

TRIBUNAL DE SENTENCIA: Zacatecoluca, Departamento de La Paz, a las ocho horas y cinco minutos del siete de marzo de dos mil trece.

Visto en juicio oral y público el proceso **43Z-4D3-13** seguido a [REDACTED] [REDACTED] originario y residente de [...]; acusado de la comisión del delito calificado provisionalmente como **VIOLACIÓN EN MENOR E INCAPAZ IMPERFECTA** (arts. 159, 24 y 68 Pn.) en perjuicio de la víctima de autos menor de edad, cuya identidad se omite en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 106 N° 10, lit. “q” Pr.Pn., 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, bajo la curia protección representada legalmente por el señor [...].

De conformidad al art. 47, 52, 53 y 57 Pr.Pn., la vista pública fue conocida por la suscrita Jueza Rosa Delmy Hernández Ávalos. Participaron en representación de la Fiscalía la Licenciada Dina Zorayda Pérez Romero y como Defensor Público el Licenciado Servio Tulio García Gómez. No se suscitaron incidentes. La audiencia de vista pública inició a las catorce horas y diez minutos del veintiséis de febrero del año en curso, siendo suspendida al quedar pendiente de desfilas dos testigos, señalándose su continuación para las ocho horas del próximo uno de marzo. A las once horas del uno de marzo se continuó la vista pública, desfilando solo un testigo y siendo que tocaba oír la deposición de la víctima, cuando la Psicóloga Licenciada Norma Elizabeth Rodríguez Herrera, informó que previo a ingresar con la menor a la sala de audiencias, percibió una alteración en el estado emocional de la niña; ante ello y con la anuencia de la Representación Fiscal, con la oposición de la Defensa Técnica pero con la opinión a favor del Procurador de Familia Licenciado Leonel Osmar Pereira, en función de velar por los derechos de la menor víctima y con la recomendación por parte de la referida Psicóloga, éste Tribunal consideró necesario y resolvió suspender la vista pública de la causa y programar el interrogatorio de la menor víctima en Cámara Gesell, en el Centro Judicial “Isidro Menéndez”, de San Salvador, convocando a las partes para las nueve horas del seis de marzo del corriente año; habiéndose instalado efectivamente a las diez horas y cuarenta y dos minutos del seis de marzo de dos mil trece, la toma de declaración de la menor la audiencia terminó a eso de once horas y veinte minutos de ese día; la suscrita Jueza convocó a las partes para continuar la vista pública de la causa en la Sala de Audiencias DOS-D del Centro Judicial de San Salvador, donde se continuó con la vista pública de la causa a las quince horas de ese mismo día, terminando la vista pública a

las dieciséis horas y diez minutos de ese mismo día.

I. HECHO IMPUTADO, INCIDENTES Y TEORÍA DEL CASO.

El 22 de agosto de dos mil doce, la representante Fiscal, presentó ante el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, acusación formal (fs. 53-56), contra el procesado [REDACTED] [REDACTED] por los delitos de VIOLACIÓN EN MENOR E INCAPAZ IMPERFECTA, tipificado y sancionado en el Art. 159, 24 y 68 Pn., en perjuicio de la menor víctima de autos, celebrándose la Audiencia Preliminar a las nueve horas del seis de febrero dos mil doce, teniendo por descrito los siguientes hechos: *“En momentos que los Agentes Policiales se encontraban al interior del Puesto Policial, fueron informados por el comandante de guardia que se había recibido una llamada telefónica a través de la cual el Representante de la ahora víctima, estaba necesitando apoyo por tener una emergencia al llegar al lugar los Agentes Policiales, encontraron al señor L. V., y les manifestó a los Agentes Policiales, que como a las catorce horas y veinte minutos, recibió una llamada de parte de su hija ahora víctima, en la cual le hacía del conocimiento que dentro de la casa se encontraba [REDACTED] quien la estaba obligando a tener relaciones sexuales por la fuerza y a la vez la víctima le pidió que se hiciera presente a la vivienda, por lo que inmediatamente el ofendido, realizó varias llamadas a las Subdelegación El Pedregal con el objetivo que acudieran a verificar dicho problema, pero al no poder comunicarse optó por pedir permiso en su lugar de trabajo, se trasladó a su casa de habitación y al llegar encontró en uno de los cuartos al imputado, forcejando con la menor encima de ella, queriendo tener relaciones sexuales, por la fuerza, en ese momento el ofendido con la finalidad de repeler la acción cometida por el imputado forcejeo con el imputado, logrando éste escapar tirándose los muros de las viviendas vecinas, y éste procedió a darle persecución a la vez solicitando apoyo Policial, logrando en dicho orden darle alcance como a unas tres cuerdas del lugar de los hechos, cuando los captores llegaron al lugar encontraron que el imputado estaba esposado en una silla en la vivienda de la señora [REDACTED] [REDACTED] dicho Imputado fue entregado a la Policía por el ofendido [...]”*.

En la vista pública **la Representación Fiscal** ratificó la base fáctica y jurídica expuesta en su escrito de acusación y en los alegatos de cierre dijo que con el desfile de la prueba se había probado los hechos y la participación del enjuiciado en el mismo; que con el testimonio de la víctima debía tomarse en cuenta que la menor no tenía un cronómetro en mano para tener contabilizado el tiempo que transcurrían los hechos, pero que en concreto había establecido la

participación del acusado; solicitó en consecuencia se le condenase al acusado a diez años de prisión y al pago de quinientos dólares en concepto de responsabilidad civil.

La Defensa Técnica del enjuiciado, al plantear su caso dijo que controvertiría la prueba de cargo. En los alegatos de cierre aseguró que los hechos no fueron probados, puesto que la menor no había sido clara; que habían habido contradicciones serias, como la expresión de que ■■■■ llegó entre doce y trece horas a la casa, cuando la víctima salió a la tienda, teniéndose entonces que para ese momento ■■■■ ya estaba adentro de la casa; que otro es respecto al tiempo relacionado en que se tardó el padre de la menor en trasladarse de su trabajo a la casa, otro es que la menor dijo que hubo forcejeo entre ■■■■ pero que el reconocimiento de genitales no arroja particularidades en el área extragenital ni paragenital; que el estudio psicológico no era concluyente, pues lo que establecía eran únicamente conclusiones de orden preliminar y en ese sentido no se puede tener por verdad sus conclusiones; que estas contradicciones podrían parecer irrelevantes pero debían valorarse conjuntamente; que la menor no pudo determinar temporalmente la secuencia de los hechos, siendo que tiene un grado de escolaridad como para entenderlo; en cuanto al lugar donde sucedieron los hechos, se tiene un álbum fotográfico en él que se evidencia que no hubo un hecho tal como lo señaló la Fiscalía; que no quedó claro el tiempo en el hecho, por lo que había necesidad de revisar las actas levantadas para verificar las incongruencias existentes; que todo ello en su conjunto conducía a una duda razonable sobre cómo ocurrieron los hechos; por tanto solicitó un fallo absolutorio en el orden penal y civil, pues en lo civil no se tuvo prueba alguna que justificase la imposición de un monto pecuniario al ahora acusado.

El Procurador de Familia Licenciado Leonel Osmar Pereira, que compareció en el juicio, a efecto de verificar si a la menor víctima de autos se le estaban respetando y garantizando los derechos y garantías establecidos para su protección, manifestó que siendo que esa era su función en el proceso, advirtiendo que en lo actuado se habían respetado y garantizado los derechos y garantías en su favor, se pronunciaba únicamente en lo relativo a que avala el procedimiento seguido en el juicio.

II. INTRODUCCIÓN DE PRUEBA Y DEPOSICIÓN DEL ENJUICIADO.

De la prueba admitida por el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, conforme al Art. 386 Pr.Pn., en su momento la Defensa Técnica prescindió del desfile de los testigos ■■■■ ■■■■ y ■■■■; así desfiló por su orden la siguiente:

A. PRUEBA DE CARGO:

a) PRUEBA TESTIMONIAL:

1. [...], éste dijo: que era policía desde hacía veintiún años, que estaba destacado en la Unidad Novecientos Once de [REDACTED] que compareció porque era testigo captor por un delito de Violación Imperfecta; que dice que fue imperfecta porque si él no llega a su casa al momento en que su hija era agredida, su hija hubiera sido objeto de violación; que ese hecho se dio el ocho de abril de dos mil doce, en el interior de su casa ubicada en [REDACTED] [REDACTED], entre las catorce y treinta y las quince horas; que tuvo conocimiento del hecho por medio de una llamada telefónica que le hizo su hija a su celular; que su hija de llamaba [REDACTED], que tenía trece años de edad, pero cuando sucedió el hecho tenía doce años; que cuando le llamó su hija le dijo que llegara a su casa, pues al interior estaba un joven que la quería violar; que en ese momento estaba trabajando en las instalaciones de la Unidad Novecientos Once de [REDACTED] que estaba en [REDACTED]; que al recibir la llamada primero informó al jefe inmediato; que luego hicieron unas llamadas a la Delegación El Pedregal, con el telefonista y no les contestaron; que estuvo queriendo comunicarse e hicieron como tres llamadas, pero como no le contestaban él se fue en el vehículo de su propiedad, mientras ellos continuaron llamando para El Pedregal; que cuando él llegó al lugar, pasó cerca de la Subdelegación El Pedregal y dejó el carro como a media cuadra de su casa; que de su casa a la Subdelegación El Pedregal hay catorce kilómetros; que cuando llegó a su casa encontró en el interior de su cuarto al muchacho [REDACTED] que estaba forcejeando con su hija; que la puerta de su casa estaba cerrada, por lo que el abrió el portón, ingresando por la puerta pequeña del mismo, aunque en los primeros cuartos no había nadie y su cuarto estaba cerrado; que ese portón tenía un pasillo que da a la parte de atrás de la casa; que su casa está de sur a norte, constando de un garaje de dos portones para dos carros, luego está una sala grande y la sala principal, luego el comedor y luego la cocina; a continuación dibujó en la pizarra cómo estaba estructurada su casa; explicó que de la sala hacia el cuarto donde estaba la menor con el imputado, había unos diez metros; que cuando él ingresó escuchó cuando su hija le decía que no le quitara la ropa y él le dijo que le valía v...; por lo que abrió la puerta y vio que el sujeto estaba encima de su hija que tenía el pantalón hasta las rodillas; cuando ingresó a la habitación, el imputado estaba sin camisa, pero tenía el pantalón puesto, solo se había quitado el cincho; cuando el imputado vio que llegó, de un solo se abalanzó sobre él como queriéndole quitar el arma y se corrió, entonces él lo que hizo fue

perseguirlo; que el imputado salió de la habitación y luego pasó frente del comedor, llegó a la sala y cruzó para salir por el garaje, por donde el dicente había entrado; cuando el imputado salió de la vivienda y él lo persiguió, logró darle alcance hasta la casa de una señora que se llama [REDACTED], donde lo capturó; que previamente el imputado se había saltado cuatro muros y pasó por el techo de tres viviendas, cuando lo alcanzó él se tiró del techo de una vivienda; que cuando observó que el sujeto ingresó a la casa de la señora [REDACTED], le pidió permiso a la dueña y ésta le dijo que sí y fue ahí que lo capturó, en la parte de atrás de la vivienda; que cuando lo vio, él le dijo que no se corriera y le dijo que se tirara al suelo, se tiró y ahí lo capturó; que en ese momento llegó la policía de ese lugar y ahí se los entregó; que la dueña de la casa le preguntó qué pasaba y él le dijo que se había metido a su casa; que cuando llegaron los captores, ya tenía esposado al acusado, se los entregó y ellos lo subieron al patrulla; que de los agentes a los que se los entregó solo recordaba a uno de nombre [REDACTED] y del otro no recordaba; que fue a Fiscalía y al Instituto de Medicina Legal porque su hija le dijo que ese día el acusado no la había violado porque andaba su período, pero que en otras ocasiones se había metido a la casa por el muro y la había abusado; que para estar seguro le dijo que la llevaría al Instituto de Medicina Legal; que su hija le dijo que habían sido varias veces, desde que tenía diez años; que en su casa solo vivían él, su hijo, su hija y una sirvienta; que su hija en ese entonces tenía diez años; que su horario de trabajo era de lunes a viernes, ya que trabajaba en Usulután, en el Puerto El Triunfo, que entonces solo venía los días viernes como a las siete u ocho de la noche y se iba los días lunes; que cuando trabajaba quedaba a cargo una sirvienta de nombre [REDACTED] que era como de veintiséis años; que el día del hecho su hija se encontraba sola, porque él se había ido a trabajar y la muchacha andaba de día libre ya que era fin de semana; que según le manifestó la menor, la amenazaba con que si decía algo los iba a matar a ella, a su hermano y al dicente; que la menor estudiaba octavo grado y cuando tenía diez años estudiaba quinto grado; que la menor siempre pasó con notas bajas, en dos mil diez no aplazó, pero tenía calificaciones mínimas; que ya el año pasado se llevó el cuarto lugar; que antes del dos mil diez siempre andaba entre los tres primeros lugares; que después de los hechos la tuvo con un psicólogo del que no recordaba el nombre, solo sabía que era de CEMUJER, donde ayudaban a la gente por lo que solo pagaba diez dólares; que la llevaba doce veces cada tres meses o sea semanalmente; que el costo total fueron unos ciento veinte dólares y lo del combustible; que en total cree que gastó en el tratamiento unos cuatrocientos dólares; que la conducta antes de esos hechos era tímida, sumisa, no comunicativa,

hasta para los trabajos de la escuela era descuidada; que después de esto ya no hay necesidad que le ayude a hacer las tareas, ella sola las hace; que cuando el hecho se encontraba en la Unidad Novecientos Once, donde trabajaba seis días y descansaba tres días, el horario era de doce horas diarias, de ocho de la mañana a ocho p.m.; que el día del hecho su hija lo llamó cuando eran como las dos y diez p.m., que él se dirigió a su casa como a las dos y quince p.m.; que su domicilio actualmente era siempre [REDACTED]; que cuando él llegó a su casa la puerta estaba cerrada y cuando entró la puerta chiquita quedó abierta; que su casa está compuesta de tres dormitorios, cocina, comedor, sala; que cuando se desplazó a su casa lo hizo en calidad de víctima, no obstante que andaba uniformado y con todo su equipo policial, con su arma de equipo; que cuando entró a su cuarto fue que encontró a su hija con [REDACTED] su hija en la cama acostada y él encima queriéndole quitar el pantalón; que como iba uniformado no tuvo que identificarse, además de que la señora era conocida del dicente; que mientras fue persiguiendo al sujeto, su arma la llevó en el cinturón; que en el caso tenía interés como padre que era de la víctima, por lo que esperaba que se hiciera justicia; que cuando él se iba a trabajar dejaba la habitación cerrada pero sin llave; que el acusado vivía como cinco casas de la suya, sobre la misma calle; que el acusado para ingresar a su casa se tiraba de un muro.

2. [REDACTED] quien dijo: que estaba destacado en el puesto policial de San Luis La Herradura, como Agente policial, encargado de hacer patrullajes; que comparecía por un caso de violación, donde fue agente captor, no recordando el nombre del sujeto, caso del que tuvo conocimiento por el Comandante de Guardia de la Subdelegación El Pedregal, jurisdicción de El Rosario de La Paz, mientras estaba en horas de descanso porque era hora de almuerzo; que supo que un señor que era Sargento de la policía solicitaba apoyo en El Pedregal; se desplazaron con un compañero a la Colonia donde solicitaban apoyo, llegaron a la dirección que manifestó y observaron al Sargento que dijo que tenía detenido a un sujeto que había estado al interior de su casa; él sujeto detenido estaba sentado casi en la entrada de una vivienda, ya esposado; no era la vivienda del ofendido; al recabar información de porqué estaba detenido, el Sargento manifestó que lo encontró en su casa tratando de abusar a su hija, pero que se había fugado; no recuerda como andaba vestido el sujeto; después de recabar información y habiendo una persona que lo señalaba como agresor, trataron de hablar con la menor, que tenía de doce a trece años y ésta les dijo que era cierto; que al preguntarle a la menor qué había pasado, ella le dijo que su papá había encontrado al sujeto que estaba detenido; que la menor se veía una

niña tímida, humilde, callada; que cuando ella le contó eso, reaccionó nerviosa y temblorosa; que le parecía que la menor vestía ropa negra, pero que no lo recordaba muy bien; que al llegar a la vivienda observó gente que había al interior de la casa; que en la vivienda había una señora que no le recordaba el nombre; que no conocía la vivienda del ofendido, pero sí el pasaje donde vivía; que al verificar la información procedieron a manifestarle al acusado que quedaría detenido, que el reaccionó natural, ya estaba esposado y cuando le dijo que quedaría detenido, no hizo ningún gesto; que durante sus siete años en la policía, habiendo ingresado en dos mil seis, ha estado destacado en Quezaltepeque, San Luis Talpa, en la Caseta de Montelimar, en San Pedro Nonualco y en Subdelegación Altos del Pedregal; que fue el ocho de abril de dos mil doce que mientras estaba en el interior del puesto policial, llegó el comandante de guardia y les dijo que fueran a verificar un problema; que trabajaban todo el día de ocho a.m. a doce de la noche; que almorzaban entre la una y las dos de la tarde; que cuando recibieron las instrucciones se desplazaron a bordo de una motocicleta policial al lugar; que del puesto policial hacia el lugar, hay como dos o tres kilómetros; que ellos no tuvieron ninguna participación en la captura, que no le constaban los hechos; que a la menor la entrevistó en el lugar donde tenían capturado al acusado.

3. [REDACTED] quien declaró: que residía en la [REDACTED]; que compareció porque la citaron porque supuestamente el muchacho [REDACTED] –con su lenguaje paraverbal refiriéndose al enjuiciado- se fue a esconder a su casa, a quien solo le sabía ese nombre no sabiéndole sus apellidos; que del problema no puede decir nada, solo que [REDACTED] se fue a esconder a su casa; que eso fue el ocho de abril del año pasado, a eso de las dos y treinta de la tarde aproximadamente; que su casa está ubicada en [REDACTED] no recordando si el número era quince o dieciséis, pero en el Pasaje Principal; que [REDACTED] solo pasó corriendo y se entró ahí, no sabía más nada; que cuando ingreso a la vivienda no le dijo nada, solo pasó corriendo, mientras ella estaba en la cocina, haciendo pupusas en la plancha; que cuando observó a [REDACTED] que ingresó, éste no le dijo nada, porque más atrás iba don [REDACTED] que lo iba a capturar, quien es policía y reside también en la misma colonia, en el segundo pasaje; que después de observar que seguían a [REDACTED] ella no hizo nada; que cuando ya habían agarrado a [REDACTED] quien lo agarró le pidió permiso para sentarlo en una silla y le dijo que ya iba a llegar la patrulla a recogerlo; que no recuerda que ropa vestía [REDACTED] que el hecho sucedió el ocho de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dos de la tarde, porque ya se iba a ir ella a

vender; que observó que el joven [REDACTED] ingresó a su casa, no recordando como vestía, pero llevaba pantalón y camisa; que como ella estaba trabajando y pasó rápido, no se fijó en nada más; que desconocía más sobre el hecho.

4. La MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE AUTOS en lo medular declaró: que era de trece años de edad, que cursaba octavo grado, que vivía en [REDACTED] [REDACTED] era Estudiante; que vive con su Papá, un hermano de dieciséis años, que su padre trabajaba como Policía; que el hecho ocurrió en abril de dos mil doce; que ese día estaba viendo televisión en el cuarto de su papá, salió a comprar a la tienda y dejó la puerta topada; cuando regresó de comprar, estaba el sujeto en el cuarto de mi papá; que ella no quería tener relaciones con él; vino ella y le dijo que no porque estaba enferma y vino él y nada; de ahí yo le dije que iba a pasar al baño; y entonces le habló a su papá y después el sujeto la fue a traer al baño y se la volvió a llevar al cuarto y la tiró a la cama; que le dijo que tenía que tener relaciones con él; vino ella y no se dejó se puso a estar así luchando con él; de ahí en todo eso le intentó bajar el pantalón a la media rodilla, en todo eso se puso a luchar con él y llegó su papá; que eso se lo hizo [REDACTED] que cuando habló con su papa le dijo que había un hombre en la casa, “venga ahorita rápido porque me quiere violar” y que entonces su papi ya iba a llegar; que a su papá le habló de la casa, del baño; que eso sucedió como a las dos y media, en su casa, en el cuarto de su papá, mientras ella estaba sola; que le dijo el sujeto que si llegaba a hablar la iba a matar a ella, a su hermano y a su papá; que cuando el sujeto llegó le pidió tener relaciones y lo que ella respondió es que no porque andaba enferma, menstruando; que el sujeto cuando le dijo no, no dijo nada y la metió a la cama; que después fue que le dije que iba ir al baño, siendo que de ahí le habló a su papá de un teléfono, diciéndole que viniera rápido porque había un hombre en la casa que la quería violar; que su papá le dijo que ya iba para la casa; que luego se quedó ahí y el hombre la llegó a traer para el cuarto y ahí la tiró a la cama y que pensó que le iba a pegar y entonces le bajó los pantalones a la rodilla; que cuando llegó su papá, el sujeto estaba en el cuarto y ella también en la cama; que la casa tiene nueve cuartos y el sujeto la tenía en la habitación de su papá que es la última; que por todo lo que le hizo se sentía mal, triste, sin ánimo de nada, lo cual le había afectado en su situación escolar; que el año pasado iba a dejar el grado porque por los problemas que tuve se sacaba solo dos, tres y cuatro en las notas; mientras que cuando no había pasado nada de eso ella iba bien en la escuela; que ocurrió que cuando el sujeto ya comenzó eso, ella iba bajando las notas; que las relaciones con sus amigas y

amigos de estudio, de sus amigos cercanos eran buenas, iguales; que conocía al procesado desde hacía casi tres años; que a éste lo procesaban porque la violó; que el hecho ocurrió el ocho de abril de dos mil doce, en su casa; que el sujeto llegó como a las doce...una; andaba vestido con pantalón jeans y una camisa roja; que él la jaló y ella solo se defendió, ahí en el cuarto de su papá; que su padre llegó como a las dos; que cuando lo vio el hombre ese a su papá, solo se le tiró encima y salió corriendo y su papá se fue detrás de él; que ella nunca tuvo amistad con [REDACTED] pero lo conocía porque vivía ahí, él era pandillero; que durante el hecho la agarró del pelo, la golpeó algo fuerte –señalando en su rostro la mejilla izquierda- con la mano abierta; que llamó a su papá no recordando qué horas eran; que desde que le llamó a su papá hasta que éste llegó a la casa transcurrieron unos cinco minutos, pues estaba cerca el trabajo de éste, en [REDACTED] [REDACTED] que cuando ella salió a la tienda y dejó la puerta topada, sin llave, eran como la una y media a una y cuarenta, casi por las dos; que en la tienda se tardó algo, porque estaba llena, unos seis, siete u ocho minutos; que desde que regresó a la casa encontrando a [REDACTED] hasta que le hizo la llamada a su papá, transcurrieron casi quince minutos; que cuando regresó a la casa de la tienda, a [REDACTED] lo encontró en la cama de su papá acostado; que ese era el último cuarto, a donde ella se fue porque era donde estaba viendo televisión; que en su casa había cuatro televisores: uno en la sala, uno en el cuarto de su hermano, otro en el suyo y otro en el cuarto de su papá; que ella veía televisión en el cuarto de su papá porque ahí había cable, y en la sala aunque también hay cable, se veía todo borroso, pero en el de mi papá se veía todo bien; que después de que salió del baño y regresó al cuarto, el sujeto la jaló y la tiró a la cama y a sacarme iba el pantalón, pero no pudo sino que hasta la rodilla; que en la casa había dos baños, del que hablé por teléfono no estaba a la par del cuarto de su papá, había que caminar –contestó- más que lo de la cámara Gesell para llegar a él; que cuando fui al baño, [REDACTED] se quedó en el cuarto viendo televisión, sentado; que en ese momento no se salió porque esperaba que llegara su papá, porque ya estaba cansada de que la estuviera abusando; que en el baño estuvo unos tres minutos hablando; que cuando regresó del baño estuve como unos veinte minutos con [REDACTED] durante esos veinte minutos [REDACTED] estuvo intentando quitarle la ropa, que fue cuando éste le dio en la mejilla izquierda; –haciéndole notar que antes había contestado que su padre llegó a la casa unos cinco minutos después de la llamada que le hiciera del baño, replicó diciendo- que en todo [REDACTED] se estuvo en la casa unos veinte minutos.

b) PRUEBA PERICIAL:

1. El Médico Forense ROBERTO ANÍBAL HUEZO SÁNCHEZ, declaró: que en esa calidad practicó peritaje contenido en el dictamen agregado al expediente, el cual ratificó al reconocerlo como suyo, por ser suya la firma que calza dicho documento; que lo hizo a las veintiuna horas con treinta minutos del ocho de abril de dos mil doce, consistente en reconocimiento de genitales a la víctima [REDACTED]; que la evaluada le manifestó que ese mismo día, a las catorce hora y treinta minutos, una persona conocida intentó tener relaciones sexuales con ella, pero no lo logró porque ella forcejeo con él; que en un reconocimiento de genitales se examina el cuerpo que se divide en tres partes: extragenital, paragenital y genital; que en casos de delitos sexuales, es importante esa clasificación para orientarse en el tipo de agresiones; que una persona que nunca ha tenido relaciones se examina en el área genital; que cuando realizó dicho reconocimiento, ese día no encontró ningún tipo de lesión a nivel extragenital ni paragenital, pero en los órganos genitales encontró que el himen tenía desgarros que debido a sus características no eran recientes sino antiguos; que en los desgarros antiguos se establece diez días o más de haberse provocado, no pudiendo especificar cuantos días en sí; que al momento de evaluar a la joven no encontró ninguna marca que reflejara que había sido sometida a violencia física, pues en las áreas extragenital y paragenital no encontró marcas. En el dictamen de Reconocimiento Médico Forense de Genitales ratificado por éste Perito a la víctima de autos, a las veintiuna horas y treinta minutos del ocho de abril de 2012, dejó asentado que reconoció a la víctima, Estudiante, de doce años de edad, quien le refirió que a eso de las catorce horas y treinta minutos aproximadamente una persona conocida como [REDACTED] intentó tener relaciones sexuales con ella, pero sin lograrlo porque había forcejeado con él. La evaluada que al momento se encontraba con su período menstrual, en el examen físico no presentó particularidades en la región extragenital y paragenital y en la región genital presentó el vestíbulo manchados con sangre y el himen con desgarros de bordes pálidos localizados a las ocho según la carátula del reloj que llegan hasta la base.

2. La Psicóloga Forense NORMA ELIZABETH RODRÍGUEZ, declaró: que como Psicóloga Forense adscrita al Instituto de Medicina Legal de San Vicente, realizó el peritaje contenido en el dictamen agregado al expediente de la causa, el cual ratificó como suyo por contener al calce su firma; que la peritada fue [REDACTED] y lo hizo el veintidós de mayo de dos mil doce, a las nueve y quince a.m., en Instituto de Medicina Legal de San Vicente; que cuando la menor llegó primeramente la saludó y le dijo el objetivo de la

entrevista; que luego comenzó la entrevista, en la cual la entrevistada le manifestó que el ocho de abril a eso de las dos p.m. fue a comprar a la tienda y cuando regresaba encontró en su cuarto a [REDACTED] a quien le preguntó qué hacía ahí y que éste le dijo que quería tener relaciones con ella y ella le dijo que no porque andaba enferma, que le llamó a su papa diciéndole que había un hombre dentro de la casa, y que éste le dijo que ya iba a llegar; que a la conclusión a la que llegó con base en la entrevista, la observación y prueba psicológica, es que la peritada presentaba indicadores de alteración emocional, que además había identificado de manera clara a la persona; que con base en la prueba psicológica, se reflejó que tenía problemas de ansiedad e inseguridad, que además manifestó su sentir hacia el denunciado; que el lenguaje no verbal de la menor era claro, específico para manifestarse; que como prueba psicológica utilizó el http, que consiste en medir alteración emocional; que con ello pretendía evaluar su estado emocional y todo lo que reflejara; que la prueba H.T.P. esta convalidada en el país, ya que en todo el país se aplica; que en el Instituto de Medicina Legal es la que se aplica, desconociendo si en otro lugar lo aplican; que el H.T.P. que aplican es completo; que como indicadores emocionales encontró ansiedad, temor, desconfianza, inseguridad, aislamiento, descontento, rechazo, aflicción; que eso es lo que le reflejó la prueba y la entrevista reflejó desconfianza, falta de capacidad para conciliar el sueño, temor; que no podía asegurar desde cuando presentaba estos indicadores emocionales, pero cuando la atendió, presentaba esos síntomas; que estos indicadores que presentó la menor son exclusivos de las personas que son agredidas sexualmente; que los indicadores que denotó ahí son por el hecho que se está viendo. En el dictamen agregado al expediente de la causa que reconoció como suyo, se establece que la pericia la realizó a las 9:15 horas del 22 de mayo de 2012, a la víctima de autos, de doce años de edad, Estudiante de séptimo grado, quien le expresó que el ocho de abril de dos mil ocho, a eso de las dos de la tarde, fue a comprar a la tienda y que cuando regresó a su casa encontró dentro del cuarto a [REDACTED] [REDACTED], quien le dijo que quería tener relaciones con ella; a lo que le contestó que no porque estaba enferma, que se salió y le llamó a su papá [REDACTED] diciéndole que estaba un hombre en la casa, contestándole que ya iba a llegar; que el bicho llegó al baño la agarró de la mano y la llevó al cuarto, la tiró a la cama y se le tiró encima moviéndose encima de ella, cuando llegó su papá, intentó pegarle, se fue y mi papá fue a seguirlo; su papá lo denunció, le dieron ganas de llorar, le tiene miedo, odio, rencor porque se lleva con mareros, que le podía hacer algo, que en la noche no podía dormir por temor; que cuando tenía diez años [REDACTED] la agarró a la fuerza y la violó, lo

que ocurrió varias veces, amenazándola con matar a su papá, a su hermano y a ella si hablaba, que le dolió la parte, le salió sangre y se ponía a llorar al recordarlo. Al momento de la entrevista la menor mostró una actitud de temor, rechazo, desconfianza, resentimiento hacia el denunciado, experimentando síntomas como dificultad para conciliar el sueño, desarrollo de temores; la prueba psicológica H.T.P. reflejó inseguridad, aislamiento, descontento, preocupación por sí mismo, rechazo, necesidad de seguridad, ansiedad, ambiente restrictivo, aflicción, preocupación ambiental, anticipación del futuro. Así se concluyó que la menor identificó de manera clara al denunciado, los síntomas más sobresalientes que presentó eran: temor, problemas de sueño, aislamiento, ansiedad, inseguridad; el sentir de la menor hacia el agresor era de rechazo, desconfianza, descontento, temor; la menor ameritaba tratamiento psicológico a fin de equilibrar su estado emocional, siendo que las terapias individuales andaban entre quince a treinta dólares, dependiendo del estatus social o el lugar donde se ofrecieran los servicios profesionales.

c) PRUEBA DOCUMENTAL:

En la vista pública desfilaron los siguientes documentos:

1. Acta de remisión del enjuiciado levantada en la Subdelegación de la Policía ubicada sobre kilómetro cuarenta y seis medio de la Calle Nueva hacia Zacatecoluca, Caserío Arco del Cantón El Pedregal, Municipio de El Rosario de La Paz, Departamento de La Paz, levantada a las quince horas con cuarenta minutos del día cero ocho del mes de abril del año dos mil doce. En esta se hizo constar que los agentes URSULINO NAJARRO PÉREZ y JUAN CARLOS ANAYA LÓPEZ, que prestaban sus servicios policiales en la referida Subdelegación dejaron constancia de la APREHENSIÓN INFRAGANTI de [REDACTED] de veinte años de edad, soltero, Jornalero, originario del Departamento de la Unión y residente en [REDACTED] que no se identificó con ningún documento de identidad personal por no portarlo pero manifestando ser de las generales antes mencionadas, hijo de la señora [REDACTED] y del señor [REDACTED]; que su detención se dio ese día a las quince horas y diez minutos [REDACTED], por atribuírsele inicialmente los delitos de TENTATIVA DE VIOLACIÓN y OTRAS AGRESIONES SEXUALES EN MENOR INCAPAZ, en perjuicio de la menor víctima de autos, de doce años de edad, representada por su padre señor [...], de treinta y nueve años de edad, residente en [REDACTED]

██████████ con relación a los siguientes HECHOS: En momentos en que los suscritos se encontraban en el interior de la unidad Policial, fuimos informados por medio del señor Comandante de Guardia en turno agente HERNÁNDEZ LÓPEZ, ya que este nos manifestó que había recibido una Llamada telefónica, por medio del Sistema de Emergencia Nueve Once del Departamento de la Paz, en la que le manifestaban que el Señor [...] quien es miembro activo de la Policía Nacional Civil, estaba solicitando apoyo de personal Policial ya que tenía una emergencia, y que necesitaba, que se apoyara, fue en ese momento que los suscritos salen de esta unidad policial, hacia el lugar donde se estaba dando la emergencia, pero que al Llegar a la calle principal de a Lotificación ya antes mencionada, encontramos al señor ██████████ Quien es Sargento de la Policía Nacional Civil, quien nos manifestó que como a eso de las catorce veinte horas, el ofendido recibió una llamada telefónica de parte de su hija de nombre ██████████, en la que le manifestaba que dentro de la casa se encontraba el señor ahora detenido, quien la estaba obligando a tener relaciones sexuales, por la fuerza y a la vez esta le pidió que se hiciera presente a la vivienda, por lo que de inmediato el ofendido realizo varias llamadas a la Subdelegación el Pedregal con el objetivo de que acudieran a verificar dicho problema pero al no poder comunicarse optó por solicitar permiso en su lugar de trabajo, trasladándose por sus medios a la casa de habitación donde se estaba dando el problema, dándose el caso que al Llegar a la casa, y revisar los cuartos pudo encontrar en uno de ellos, al sujeto ahora detenido forcejeando con la menor encima de ella, queriendo tener relaciones sexuales por la fuerza, fue en ese momento que el señor Sargento arriba mencionado, al querer detenerlo éste forcejea y dándose de golpes, logra escapar, tirándose los muros de las viviendas vecinas, y este procede a darle persecución y a la vez solicitando el apoyo policial, y éste le logra dar alcance como a unas tres cuadras aproximadamente del lugar de los hechos, presentando una pequeña lesión en el labio superior de la boca y laceraciones en el cuello y manos el cual se las ocasiono al momento que éste huía saltándose los muros, los suscritos captores aclaran que cuando se hacen presentes al lugar el sujeto ya estaba esposado, y sentado en una silla frente a la vivienda de la señora ██████████ ██████████, el cual fue entregado por el señor Sargento ya en mención, a los señores captores, procediendo estos a trasladarlo a esta unidad policial, para su respectiva remisión, de igual forma hacemos constar que en el lugar de los hechos y a presencia del padre de la menor, ésta nos manifestó que este día en momentos en que salió a comprar a una tienda cercana a la vivienda dejando ésta la puerta media cerrada, y cuando ella regresa ya encuentro al sujeto antes

mencionado al interior de la vivienda, quien la tomó de las manos por la fuerza y éste la metió en uno de los cuartos y le exigía que tuvieran relaciones sexuales, fue en ese momento que ella logró persuadir al sujeto que iba ir al baño, ocasión que aprovechó para llamar a su padre y luego el sujeto al ver que ella no llegaba la va a sacar del baño y se la lleva para el cuarto, tirándola en la cama y queriéndola desnudar, y a la vez tirándose encima de ella, y manifiesta que fue en ese momento que su padre llegó y que fue por eso que no la violó este día, pero manifiesta la menor que en otras ocasiones sí la ha obligado a tener relaciones sexuales por la fuerza y bajo amenazas, ya que si le decía a su padre y a su hermano los iba a matar a todos, ya que él es miembro activo de la pandilla m-s Trece, alias el "MANY" o "PALETA". Se dejó constancia que a al ser registrado a presencia del señor Comandante de Guardia Agente Hernández López, no dejó nada en calidad de depósito ni en calidad de incautamiento.

2. Certificación suscrita por el Licenciado José Armando Azucena Catán, Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, de la partida de nacimiento número cuarenta y tres a nombre de la menor víctima de autos, asentada a folio cuarenta y cinco del Libro sesenta y siete de Partidas de Nacimiento, el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve; consta en ella que la referida víctima nació en esa ciudad el cuatro de octubre de ese año, siendo hija de [...].
3. Copia simple de antecedentes policiales a nombre del enjuiciado [REDACTED] emitido por el Jefe de Oficina Local de fichajes de la Policía Nacional Civil, la cual no se tiene como certificación sino como copia simple, ya que aparece un sello de certificación el cual no fue llenado, razón por la que entre otras no fue valorado como medio probatorio.
4. Álbum Fotográfico elaborado por el Técnico Fotógrafo William Alonso Argueta, el 09 de abril de 2012, en la casa de habitación de la víctima menor de edad de autos, ubicada en [REDACTED], Departamento de La Paz, que consta de cuatro páginas con seis fotografías; mediante dichas fotografías puede verse gráficamente el aspecto general mostrando la ubicación de la casa que por su apariencia está construida de bloc de cemento y techo como de asbesto, ubicada al norte de una calle encementada (fotografía 1), presentando en su fachada, en lo que sería la primera mitad del costado poniente una amplia ventana con defensa y luego hacia el oriente una puerta principal de acceso que por su aspecto está hecha de estructura metálica tipo puerta balcón; en seguida,

siempre hacia el oriente, en la otra mitad del frente de la casa, se ven dos portones como de dos hojas cada uno, ambos al parecer de dimensiones iguales, de construcción (de estructura metálica) y diseño similar al de la puerta, divididos al medio por una especie de columna, observándose en la hoja izquierda del primer portón, visto de izquierda a derecha, como una puerta de dimensiones similares al de la puerta principal (fotografía 2); luego se muestra en el interior de dicha casa, la entrada del dormitorio del señor [...] y el aspecto general de la cama de colchón ubicada en la misma, pudiéndose ver al frente de ésta pegado a la pared en un pequeño banco de madera, un televisor de unas catorce pulgadas (fotografías 3 y 4); a continuación se presenta la entrada de la habitación de la menor víctima de autos y el aspecto general de la cama también de colchón dispuesta en el mismo (fotografías 5 y 6); en las fotografías tomadas al interior de la casa, por lo que puede verse se advierte que los pisos son de ladrillo de trapear y el techo es de duralita con polín de estructura metálica.

5. Acta de inspección ocular policial levantada a las veintiuna horas del nueve de abril de 2012, en la casa ubicada al norte de una calle encementada dispuesta de oriente a poniente, de unos cuatro metros de ancho, con sus respectivas cunetas a ambos lados, en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por los agentes investigadores que la suscribieron, German Alberto Escoto García y William Esmáin Benítez, del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de Zacatecoluca; actuando bajo la dirección funcional de la Fiscal de turno, Licenciada Violeta Edith Molina, se obtuvo el siguiente resultado: una escena cerrada, sin protección e iluminada con luz artificial de foco eléctrico, al interior de la vivienda construida con sistema mixto, con paredes de block repelladas, afinadas y pintadas de color marfil, con techo de duralita sostenido por polín tipo estructural, piso de ladrillo color gris y rojo; estando ubicada dicha vivienda de sur a norte, contaba con puertas de acceso al norte y al sur, tipo puerta balcón, siendo la principal la ubicada al costado sur; junto a esta puerta se observó dos portones de aproximadamente dos metros cada uno tanto de ancho como de alto, que dan acceso a la cochera; contiguo a esta cochera, al costado norte, se encontraba el dormitorio de la víctima menor de edad de autos, de aproximadamente cuatro metros tanto de ancho como de largo, luego al costado poniente de éste dormitorio se encontraba una especie de cubículo utilizado de comedor, que tenía una puerta de acceso a un corredor de la misma vivienda; justo al costado poniente de ese corredor, se encontraba el dormitorio del señor [REDACTED], construido de material conocido como fibrolit y

madera, de aproximadamente unos dos metros y cincuenta centímetros de de ancho por unos tres metros de largo, donde al igual que en el dormitorio de la víctima, se encontraba una cama tipo “box spring” y un televisor a colores de regular tamaño; al costado norte de dicho corredor, se encuentra un espacio cercado sin construcción, al oriente y al poniente con malla metálica de una altura de unos dos metros con postes de hierro, al norte con muro de block de aproximadamente dos metros y cincuenta centímetros de altura, lindando al oriente con propiedad del señor [REDACTED], al poniente con propiedad del señor [REDACTED] y al norte con propiedad de señor [REDACTED]

B. PRUEBA DE DESCARGO.

No desfiló ninguna.

C. DECLARACIÓN DEL ENJUICIADO.

El enjuiciado [REDACTED] se abstuvo de declarar.

III. VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA Y CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO.

Con base en la prueba desfilada en la vista pública y habiendo extraído producto de un análisis ponderado, detenido e integral, los diferentes elementos de juicio que más adelante se relacionaran, se tuvo por acreditado el siguiente hecho:

Que el ocho de abril de dos mil doce, entre las doce y las trece horas, de la casa del señor [...], ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] salió la menor víctima de autos a una tienda de la vecindad a realizar unas compras; cuando regresó, encontró dentro de la casa a [REDACTED] [REDACTED] mientras éste se encontraba dentro de ese inmueble, la menor realizó una llamada telefónica a su padre [...], Sargento de la Policía Nacional Civil que en ese momento se encontraba laborando en las instalaciones de la Unidad de Emergencias Novecientos Once ubicadas en la ciudad de San Juan Nonualco, enterándole que dentro de la casa estaba el enjuiciado; el padre, después de intentar unas tres veces comunicarse a la Subdelegación El Pedregal de la jurisdicción de El Rosario de La Paz, a fin de que se apersonaran al lugar, al no poder lograr establecer comunicación con esa base policial, pidió permiso de ausentarse de la Unidad y de inmediato se dirigió hacia su casa de habitación, a bordo de un vehículo de su propiedad, mientras otros compañeros continuaron encargándose de avisar a la Subdelegación El Pedregal; transcurridos unos veinte minutos llegó a su casa de habitación, encontrando

efectivamente en su interior al enjuiciado [REDACTED] éste, advirtiendo la presencia del padre de la víctima, súbitamente se le abalanzó por lo que logró huir de la casa, pero el señor [...] de inmediato le dio persecución, logrando darle captura a unas dos o tres cuabras de su casa, siempre en la misma Colonia, al interior de la casa de la señora [REDACTED] ubicada en el Pasaje Principal, donde el enjuiciado entró corriendo intentando esconderse, mientras la referida señora preparaba pupusas en una plancha en la cocina de su casa; detrás del enjuiciado ingresó el señor [...], que logró aprehender a [REDACTED] en la parte de atrás de la casa mencionada, aproximadamente a las dos de la tarde; esposándolo lo llevó luego a la entrada de dicha casa donde lo mantuvo sentado en una silla, hasta que unos minutos después llegaron al lugar agentes policiales de la Subdelegación El Pedregal, a quienes el señor [...] entregó el detenido, expresándoles que había ingresado a su casa de habitación ubicada en otro pasaje, donde había intentado violar a su hija menor de edad, víctima de autos.

De la relación del hecho anterior se desprende ciertamente que la suscrita Juzgadora no llegó a alcanzar un grado de convencimiento tal que necesariamente la llevase a formarse un estado de certeza positiva, más allá de toda duda razonable, que la hiciera concluir que efectivamente el día específico al que se circunscribió la acusación, el enjuiciado [REDACTED] [REDACTED] haya realizado la acción de intentar penetrar con su pene la vagina de la menor víctima de autos, lo que habría sido impedido por la oportuna llegada del padre de la víctima, tal como se imputó en la acusación fiscal.

En efecto, de la prueba desfilada, son dos los medios de prueba que de manera directa hacían relación con el núcleo esencial del hecho imputado, que resulta oportuno e importante advertir, se limitó a un solo evento histórico, que habría ocurrido ese 08 de abril de dos mil doce, al filo de las dos de la tarde; esos medios de prueba son los testimonios de la propia víctima y aquel brindado por el padre de ésta, por lo que resulta de suma utilidad revisar la consistencia y coherencia interna de los mismas, la coherencia entre dichos medios de prueba y respecto del resto del material probatorio.

Así, este Tribunal advierte que en sus dichos, estos testigos no resultaron completamente coherentes en el manejo de ciertas circunstancias del hecho; respecto de los tiempos en que habría ocurrido el hecho se tiene que el padre manifestó que su hija le llamó a eso de las dos horas y diez de la tarde, aunque antes había dicho que el hecho ocurrió entre las catorce treinta y las trece horas; por su parte la menor víctima expresó que salió de su casa a la tienda a comprar a

eso de la “una y media, una y cuarenta, casi por las dos”, ocasión en que dejó topada la puerta, sin llave, permaneciendo en la tienda unos “seis, siete u ocho minutos”, siendo hasta que regresó que encontró a ██████ dentro de la casa, acostado en el cuarto de su papá; semejante dato resulta a todas luces frontalmente contradictorio con su otro dicho de que el sujeto llegó entre las doce treinta a una de la tarde, lo que supone que el hecho ya estaba en marcha; más aún cuando dijo también –lo que añade más confusión en los tiempos- que el hecho ocurrió a eso de las dos y media; pero es que además dijo que la llegada de su padre a la casa –eso después de que ya le había hablado por teléfono, avisándole que había un sujeto en casa que la quería violar- ocurrió como a las dos de la tarde, unos cinco minutos después de que le hablara; sin embargo al ser preguntada sobre la hora a que llamó a su padre, dijo no recordarlo; todo ello, solo respecto de circunstancias de tiempo, lleva a tener pequeñas inconsistencias con otras más graves, que tomándolas en su conjunto resultan sencillamente graves, trascendentes en la credibilidad del dicho de la víctima.

Ahora bien, aparecen otros comportamientos del enjuiciado citados por la víctima, que no resultan compatibles con el comportamiento de una persona que supuestamente ingresa a una vivienda con la finalidad de violar a una menor de edad; en efecto, la menor declaró que cuando encontró a ██████ dentro de la casa en el cuarto de su padre, en que éste le dijo que quería tener relaciones con ella, le dijo que no porque estaba enferma y después de haberla metido en la cama, le dijo que iba a pasar al baño, acción que no solo permitió el sujeto, sino que además la dejó ir sola, permaneciendo éste en el cuarto sentado viendo televisión; con ello le permitió sin obstáculo alguno, acceder a un teléfono con el que hizo una llamada de unos tres minutos a su padre; además con ello le proporcionó también una ocasión inmejorable para huir de la casa, que contra toda lógica desaprovechó, teniendo más cerca la puerta de salida de la casa que el cuarto donde estaba el sujeto, distante del baño más de lo que mide la cámara Gesell según dijo la testigo (que este Tribunal estima cuando menos unos cuatro metros y medio); en efecto, habría esperado hasta que el sujeto llegó a traerla al baño y la llevó de nuevo al cuarto, donde dijo que luego “la jaló” hacia la cama (¿habría estaba acostado el sujeto entonces?). Semejante conducta resulta inaudita, inesperada de una persona que ingresa a una casa porque quiere violar, pues ello supuso dejarle a la víctima un margen espacial, temporal y de acceso a medios telefónicos inalámbricos para comunicarse para poder conjurar la agresión, lo cual según su testimonio hizo, pero desaprovechando la oportunidad de escapar de la casa, pudiendo hacerlo, puesto que por el giro

de su testimonio el agresor quedó siempre en la habitación de su padre, ubicado al fondo de la casa; esa circunstancia solo podría encontrar explicación si se admite que el enjuiciado tenía control o confianza respecto de la conducta que esperaría desplegaría la víctima, como por ejemplo en un caso de una profunda sumisión, pero que tampoco se ha establecido que la víctima padeciera de tal estado de profunda sumisión, lo que podría explicar un comportamiento semejante, que en caso de admitirlo, no serviría para explicar el valor que habría tenido la víctima para llamar primero a su padre por ayuda y luego decidir enfrentar a su agresor hasta que llegara la ayuda; la decisión de no aprovechar la oportunidad de escapar y mantenerse en el baño desde donde hizo la llamada a su padre, la explicó diciendo que ya estaba cansada de que la abusara y quería que esa situación se terminara, explicación que considerando lo analizado, a la Juzgadora le resulta poco creíble, pues lo que se espera cuando se tiene los arrestos necesarios y una oportunidad como la que tuvo, más bien es que se huya del lugar, teniendo a pocos metros una salida; ciertamente que no se niega que resulta creíble que el enjuiciado estuvo dentro de la casa de habitación de la víctima, aspecto en que tanto ésta como su padre resultan contestes en sus dichos, siendo que cuando éste llega el enjuiciado intentó huir escabulléndose de la casa, pero siendo posteriormente aprehendido, por lo que aparece claro que el acusado participó realizando la conducta específica que forma parte del hecho imputado, de encontrarse dentro de la casa de donde buscó huir, pero no así respecto de otros aspectos incluidos en la conducta que se le imputó, en concreto respecto de que haya intentado violar a la menor víctima de autos, es decir, no respecto de que realizó actos ciertos y directos orientados a lograr penetrar con su pene la vulva de la víctima.

En efecto, se percibió que la menor víctima no manejó adecuadamente los tiempos que refirió en que ocurrió el hecho, tal como ya se ha explicado, dejando al descubierto esa inconsistencia ante preguntas realizadas en diferentes momentos del interrogatorio, mientras otras de sus manifestaciones resultaron poco a nada creíbles, como considerar que tuvo el temple necesario como para enfrentarse al agresor, a quien supuestamente le temía mucho, para de ese modo terminar con el problema, porque según dijo “ya estaba aburrída”; advirtiéndose que su deposición la realizó con cierta desgana y sin reflejar convencimiento, sobre todo cuando habló directamente de la conducta que habría desplegado el enjuiciado orientado a penetrarla con su pene en la vulva, no advirtiéndose que se debiera a una situación de pudor, sino a falta de convicción, cuando podría esperarse que reflejara la afectación natural de tener que recrear un

evento que le resultaba traumático; esas aseveraciones las realizó ciertamente, advirtiéndosele carente de espontaneidad, de convicción y de resolución en su dicho, haciéndolo con trazas de como quien narra o relata un discurso aprendido, preparado, de tal forma que cuando se le preguntaba algo distinto a lo que narraba, perdía la continuidad y se le dificultaba responder; siendo ella la principal testigo, que en esas condiciones no le mereció fe su dicho a la suscrita Juzgadora, en lo tocante a haber sido llevada por el enjuiciado a la cama en la habitación de su padre, donde le habría bajado el pantalón hasta las rodillas, todo eso habiendo forcejeado con el acusado para evitar ser abusada sexualmente, siendo que como se verá más adelante, no presentaba trazas de haber forcejeado, de haber sido objeto de violencia física; resultaba necesario que su dicho fuera confirmado por otras evidencias que resultaran fehacientes y sólidas, pero tal situación no ocurrió, pues el único medio de prueba de los que desfiló en la vista pública, capaz de realizar esa confirmación, como ya se dijo, fue el testimonio de su padre, pero que contrariamente agregó otros elementos de inconsistencia; ciertamente resulta inexplicable que estando en una unidad especializada en atender emergencias, haya partido solo a su casa, en su propio vehículo particular, no habiendo podido comunicarse con la unidad policial más cercana a su casa, no obstante que pueda sostenerse que eso habría sido así por razones de competencia.

Tomando en su conjunto, los dichos de la víctima menor de edad y de su padre, ciertamente que se advierte que hicieron referencia complementaria a que el enjuiciado realizó una acción mediante la cual intentó fallidamente penetrar con su pene la vulva de la menor víctima de autos, a que al margen de la voluntad del enjuiciado, esa acción la impidió la oportuna llegada del padre de la víctima, quien sorprendió al agresor realizando esas acciones, por lo que éste intentó huir del lugar del hecho, pero fue aprehendido por aquel en flagrancia, apenas unos cuantos minutos después. Pero como ya se dijo, esos dichos fueron realizados de modo que resultaron incapaces de persuadir a la suscrita Juzgadora, más allá de toda duda razonable, de que efectivamente el enjuiciado realizó tal acción, pues los pormenores del hecho no quedaron claramente establecidos ni suficiente y razonablemente explicados en su dinámica de ocurrencia, ante la inconsistencia de las piezas probatorias que aparecían como más determinantes para hacer relación directa con los aspectos medulares del hecho tal como fue planteado en el auto de apertura a juicio, quedando únicamente como una hipótesis probable, incapaz de ese modo de despejar la duda respecto a si en verdad la intencionalidad de [REDACTED] al ingresar a la casa de habitación de la víctima, fuera penetrar vaginalmente a la menor víctima de autos, de

si en verdad pasó a materializar una conducta que reflejara inequívocamente esa finalidad erótico sexual; esto porque precisamente fue el dicho de la menor víctima la que careció principalmente de una robusta coherencia interna, dejando al descubierto su falta de robustez y coherencia como ha quedado dicho.

El resto de elementos de prueba desfilados, al tomarlos en su conjunto, resultaron incapaces establecer la hipótesis de la acusación, por lo que no se modificó la convicción de la suscrita Juzgadora según lo analizado. Así se tuvo que el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] Agente destacado en el puesto policial de San Luis La Herradura, participó junto a otro compañero, recibiendo de manos del padre de la víctima que le había capturado en flagrancia, en la entrada de una vivienda y ya esposado, al enjuiciado de autos, después que acudiera al lugar que le señaló el Comandante de Guardia de la Subdelegación El Pedregal, de la jurisdicción de El Rosario de La Paz, ubicado a dos o tres kilómetros, en horas de descanso porque era hora de almuerzo; detenido por imputársele que había estado al interior de la casa del captor tratando de volar a una hija menor de edad de éste, habiéndolo capturado después que intentara huir, versión que les fue referida por la menor víctima como cierto, confirmando que ese hecho ocurrió el ocho de abril de dos mil doce y que se desplazaron a bordo de una motocicleta policial al lugar, distante unos dos o tres kilómetros de donde salieron. El testimonio de la señora [REDACTED] no hace más que confirmar la captura del enjuiciado por el padre de la víctima de autos, después que aquel ingresara corriendo a su casa de habitación, ubicada [...], ese ocho de abril del año pasado, a eso de las dos y treinta de la tarde aproximadamente, mientras ella estaba en la cocina, haciendo pupusas en una plancha.

En su deposición el Médico Forense ROBERTO ANÍBAL HUEZO SÁNCHEZ, dejó en claro que al practicarle reconocimiento médico forense de genitales a la víctima de autos, a las veintiuna horas con treinta minutos del ocho de abril de dos mil doce, la evaluada le manifestó que ese mismo día, a las catorce hora y treinta minutos, una persona conocida intentó tener relaciones sexuales con ella, pero no lo logró porque ella forcejeó con él; sin embargo a nivel extragenital y paragenital, no le encontró ninguna particularidad, siendo que a nivel genital encontró que el himen tenía desgarros antiguos, de más de diez días de haberse provocado, no pudiendo especificarse cuantos días en sí, ratificando por esa vía en lo esencial, el dictamen de las veintiuna horas y treinta minutos del ocho de abril de 2012, en donde además dejó asentado que la víctima, Estudiante, de doce años de edad, le refirió que a eso de las catorce horas y treinta

minutos aproximadamente una persona conocida como [REDACTED] intentó tener relaciones sexuales con ella, pero sin lograrlo porque había forcejeado con él, siendo que la evaluada al momento se encontraba con su período menstrual. Es importante subrayar que este examen no reflejó ninguna traza de forcejeó, al concluir que a nivel genital y extragenital la víctima no presentaba particularidades.

Ahora bien, la Psicóloga Forense NORMA ELIZABETH RODRÍGUEZ, adscrita al Instituto de Medicina Legal de San Vicente, refirió que al practicarle peritaje psicológico a la víctima de autos, el veintidós de mayo de dos mil doce, a las nueve y quince a.m., en Instituto de Medicina Legal de San Vicente, le manifestó ésta que el ocho de abril a eso de las dos p.m. fue a comprar a la tienda y cuando regresaba encontró en su cuarto a [REDACTED] a quien le preguntó qué hacía ahí y que éste le dijo que quería tener relaciones con ella y ella le dijo que no porque andaba enferma, que le llamó a su papa diciéndole que había un hombre dentro de la casa, y que éste le dijo que ya iba a llegar; que conclusión con base en entrevista, observación y prueba psicológica, que la peritada presentaba indicadores de alteración emocional, que había identificado de manera clara a la persona que identificaba como su agresor; que la prueba psicológica reflejó que tenía problemas de ansiedad e inseguridad, manifestando su sentir hacia el denunciado; que el lenguaje no verbal de la menor había sido claro, específico para manifestarse; que como prueba psicológica utilizó el H.T.P., para medir alteración emocional, encontrando como indicadores emocionales ansiedad, temor, desconfianza, inseguridad, aislamiento, descontento, rechazo, aflicción; que en la entrevista reflejó desconfianza, falta de capacidad para conciliar el sueño, temor; que no podía asegurar desde cuando presentaba estos indicadores emocionales, pero que cuando la atendió los presentaba, los cuales eran exclusivos de personas que han sido agredidas sexualmente; que los indicadores que denotó ahí guardaban relación con el hecho del que había narrado; en el dictamen agregado al expediente de la causa que reconoció como suyo, se hizo constar además que la pericia la realizó a las 9:15 horas del 22 de mayo de 2012, a la víctima de autos, de doce años de edad, Estudiante de séptimo grado, refiriéndole además que desde los diez años la había comenzado a violar; que al momento de la entrevista la menor mostró una actitud de temor, rechazo, desconfianza, resentimiento hacia el denunciado, experimentando síntomas como dificultad para conciliar el sueño, desarrollo de temores; mas precisamente que la prueba psicológica H.T.P. reflejó inseguridad, aislamiento, descontento, preocupación por sí mismo, rechazo, necesidad de seguridad, ansiedad, ambiente restrictivo,

aflicción, preocupación ambiental, anticipación del futuro; muy importante es que dejó consignó que la menor ameritaba tratamiento psicológico a fin de equilibrar su estado emocional, siendo que las terapias individuales andaban entre quince a treinta dólares, dependiendo del estatus social o el lugar donde se ofrecieran los servicios profesionales. Es de hacer notar ciertamente que la menor presenta claros indicadores emocionales de haber sido abusada sexualmente; pero conviene subrayar y recordar, como ya se dejó anotado al principio de esta sección, justamente después de referir el hecho probado, que la imputación de autos se circunscribe a un solo evento histórico, porque así fue determinado en la acusación fiscal y delimitado en el auto de apertura a juicio; ciertamente que este dictamen, si bien refiere que la menor reflejó inseguridad, ansiedad, aflicción, preocupación ambiental e identificando al enjuiciado como su agresor, al momento de hacer referencia al mismo durante su declaración, la menor víctima refirió hechos similares a los narrados a la evaluadora, agregando otras circunstancias que le daban inconsistencia a su dicho y deponiendo de manera apática y sin convicción, llamando la atención sobre un aspecto de su dicho que para tenerlo por cierto debiera haber reflejado su evaluación psicológica una especial y profunda sumisión al agresor, que no se advierte necesariamente en los indicadores reflejados en la evaluación, pero que ciertamente prueban la afectación psicológica que presenta la menor víctima por la que necesita ser sometida a terapia psicológica a fin de equilibrar su estado emocional.

Con el acta de remisión del enjuiciado levantada en la Subdelegación de la Policía ubicada sobre kilómetro cuarenta y seis medio de la Calle Nueva hacia Zacatecoluca, Caserío Arco del Cantón El Pedregal, Municipio de El Rosario de La Paz, Departamento de La Paz, levantada a las quince horas con cuarenta minutos del día cero ocho del mes de abril del año dos mil doce, por los agentes URSULINO NAJARRO PÉREZ y JUAN CARLOS ANAYA LÓPEZ de esa Subdelegación, se dejó constancia de la APREHENSIÓN INFRAGANTI de [REDACTED] de veinte años de edad, soltero, Jornalero, originario del Departamento de la Unión y residente en [REDACTED], a quien no se identificó con ningún documento de identidad personal por no portarlo pero que manifestó ser de las generales mencionadas, hijo de la señora [REDACTED] y del señor [REDACTED]; detención que se dio ese día a las quince horas y diez minutos en la Calle Principal de la [REDACTED], por atribuírsele inicialmente los delitos de TENTATIVA DE

VIOLACIÓN y OTRAS AGRESIONES SEXUALES EN MENOR INCAPAZ, en perjuicio de la menor víctima de autos, de doce años de edad, representada por su padre señor [...], de treinta y nueve años de edad, residente en [...], con relación al hecho imputado en autos.

Es importante destacar y contrastar lo que se deriva de lo establecido mediante la certificación suscrita por el Licenciado José Armando Azucena Catán, Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, de la partida de nacimiento número cuarenta y tres a nombre de la menor víctima de autos, asentada a folio cuarenta y cinco del Libro sesenta y siete de Partidas de Nacimiento, el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, hace constar que la referida víctima nació en esa ciudad el cuatro de octubre de ese año, siendo hija de [...], por lo que a la fecha ocho de abril de dos mil doce en que habría sido víctima del delito imputado en autos, tenía doce años de edad. Ciertamente que partiendo del solo examen de este documento, necesariamente se llega a la conclusión de que la imputación de autos encaja en el delito de Violación en Menor e Incapaz Agravada; este Tribunal advierte sin embargo que esa conclusión resulta válida para la generalidad de los casos en que la apariencia de las víctimas es reflejo de su edad cronológica, cuestión que sin embargo en el caso de autos ostensiblemente no resulta así, puesto que a golpe de vista la menor víctima aparenta una edad cuando menos superior a los quince años de edad, cuando no superior a los dieciocho años; situación que induce fácilmente a error y que esta juzgadora experimentó al ver por vez primera a la menor, sin tener información de que se trataba de ella; es por ese hecho que, en atención a la ostensible y objetiva situación de orden fáctico que induce al error en el pensamiento de considerar a la víctima menor de edad como una persona cuando menos mayor de quince años de edad, sino es que mayor de dieciocho años, el delito teóricamente debe ser calificado como VIOLACIÓN IMPERFECTA.

Por el acta de inspección ocular policial levantada a las veintiuna horas del nueve de abril de 2012, en la casa ubicada al norte de una calle encementada dispuesta de oriente a poniente, de unos cuatro metros de ancho, con sus respectivas cunetas a ambos lados, en [REDACTED]

[REDACTED]
Departamento de La Paz, por los agentes investigadores que la suscribieron, German Alberto Escoto García y William Esmáin Benítez, del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de Zacatecoluca, se dejó consignado el lugar específico donde ocurrió el hecho; al interior de dicha vivienda, construida con sistema mixto, con paredes de block repelladas, afinadas y pintadas de color marfil, con techo de duralita sostenido por polín tipo estructural, piso

de ladrillo color gris y rojo; vivienda construida de sur a norte, con puertas de acceso al norte y al sur, tipo puerta balcón; dejándose establecido que junto a esta puerta había dos portones de aproximadamente dos metros cada uno tanto de ancho como de alto, que dan acceso a la cochera; contiguo a esta cochera, al costado norte, se encontraba el dormitorio de la víctima menor de edad de autos, de aproximadamente cuatro metros tanto de ancho como de largo, luego al costado poniente de éste dormitorio se encontraba una especie de cubículo utilizado de comedor, que tenía una puerta de acceso a un corredor de la misma vivienda; justo al costado poniente de ese corredor, se encontraba el dormitorio del señor [REDACTED], construido de material conocido como fibrolit y madera, de aproximadamente unos dos metros y cincuenta centímetros de ancho por unos tres metros de largo, donde al igual que en el dormitorio de la víctima, se encontraba una cama tipo “box spring” y un televisor a colores de regular tamaño; al costado norte de dicho corredor, se encuentra un espacio cercado sin construcción, al oriente y al poniente con malla metálica de una altura de unos dos metros con postes de hierro, al norte con muro de block de aproximadamente dos metros y cincuenta centímetros de altura, lindando al oriente con propiedad del señor [REDACTED], al poniente con propiedad del señor [REDACTED] y al norte con propiedad de señor [REDACTED]. Parte de esa descripción, la más significativa en torno al hecho es gráficamente corroborada por el Álbum Fotográfico elaborado por el Técnico Fotógrafo William Alonso Argueta, el 09 de abril de 2012, en la casa de habitación de la víctima menor de edad de autos, tomado en esa vivienda, que consta de cuatro páginas con seis fotografías; ciertamente que en este se muestra el aspecto general mostrando la ubicación de la casa que por su apariencia está construida de bloc de cemento y techo como de asbesto, ubicada al norte de una calle encementada (fotografía 1); en su fachada, en lo que sería la primera mitad del costado poniente se ve la puerta principal de acceso hecha de estructura metálica tipo puerta balcón; luego hacia el oriente, en la otra mitad del frente de la casa, se ven dos portones como de dos hojas cada uno, ambos al parecer de dimensiones iguales, de construcción (de estructura metálica) y diseño similar al de la puerta, divididos al medio por una especie de columna, observándose en la hoja izquierda del primer portón, visto de izquierda a derecha, la puerta de dimensiones similares al de la puerta principal (fotografía 2); luego se muestra en el interior de dicha casa, la entrada del dormitorio del señor [...] y el aspecto general de la cama de colchón ubicada en la misma, pudiéndose ver al frente de ésta pegado a la pared en un pequeño banco de madera, un televisor de unas catorce pulgadas (fotografías 3 y 4); a

continuación se presenta la entrada de la habitación de la menor víctima de autos y el aspecto general de la cama también de colchón dispuesta en el mismo (fotografías 5 y 6); en las fotografías tomadas al interior de la casa, por lo que puede verse se advierte que los pisos son de ladrillo de trapear y el techo es de duralita con polín de estructura metálica. Estos dos medios de prueba ciertamente aportan para dejar claramente reflejado el lugar donde ocurrió el hecho, en lo que justamente resultaron contestes tanto la víctima de autos y el padre de la misma en sus respectivas deposiciones, no así respecto de la mecánica de ocurrencia del hecho, por lo que hasta este punto, en que se cierra el análisis de los medios de prueba desfilados, se mantuvo incólume la situación de duda respecto de que efectivamente el enjuiciado realizó la acción tal como se imputó y perfiló en el auto de apertura a juicio, pues como ya se dijo, los pormenores del hecho no quedaron claramente establecidos ni suficiente y razonablemente explicados en su dinámica de ocurrencia, quedando únicamente como una hipótesis probable, incapaz de ese modo de despejar la duda respecto a si en verdad la intencionalidad de [REDACTED] al ingresar a la casa de habitación de la víctima, fuera penetrar vaginalmente a la menor víctima de autos, de si en verdad pasó a materializar una conducta que reflejara inequívocamente esa finalidad erótico sexual.

En definitiva, ninguno de los elementos de prueba testimonial, documentales o periciales desfilados en la vista pública fueron capaces de demostrar por sí mismos o tomados en su conjunto, que el enjuiciado de autos fue la persona que más allá de toda duda razonable, efectivamente realizó la conducta de ingresar a la casa de habitación de la víctima menor de edad, pero con apariencia de ser cuando menos mayor de quince años de edad, con la finalidad de penetrarla vaginalmente mediante amenazas y aun con uso de violencia física, pasando a materializar acciones que reflejaran inequívocamente esa finalidad erótico sexual, pero que no pudo culminar por la oportuna llegada del padre de la víctima que evitó ese desenlace; aunque ciertamente se mantuvo como la hipótesis más probable; este Tribunal estima en consecuencia justo y procedente emitir una sentencia ABSOLUTORIA por duda, a favor del acusado [REDACTED] [REDACTED] pues la prueba testifical, pericial y documental desfilada en la vista pública resultó insuficiente para que éste Tribunal se formara esa convicción más allá de toda duda razonable, quedándole la duda de si en verdad habría ingresado a la casa de la víctima con la intencionalidad de penetrar vaginalmente a la menor víctima de autos, de si en verdad realizó acciones que objetivamente reflejaran inequívocamente esa finalidad erótico sexual, no realizada

por la oportuna intervención del señor [...].

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad civil derivada del delito por el que se acusó al enjuiciado, se tiene que de acuerdo al art. 45 N° 3 Pr.Pn., la sentencia definitiva absolutoria extingue la responsabilidad civil, a menos que ésta se haya pronunciado por duda o mediando veredicto absolutorio del Tribunal del Jurado; en el caso, aun cuando el fallo que procede dictar es absolutorio por duda, lo cierto es que la Representación Fiscal no presentó prueba concreta para cuantificar el daño material; por tanto, este Tribunal encuentra procedente asimismo absolver al enjuiciado de toda responsabilidad civil derivada del delito que se le imputó.

V. FALLO.

POR TANTO: Con base en las consideraciones anteriores y a los artículos 2, 11, 12, 15, 181 Constitución de la República; 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 5, 27 N° 2, 114, 115, 116, 159, 24 y 68 con relación al 24 y 68 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 15, 17 42, 43, 52, 53, 144, del 174 al 179, del 366 al 374, 378, del 380 al 383, del 386 al 392, del 394 al 398 y 500 del Código Procesal Penal; **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN TODO LO PLANTEADO Y DELIBERADO, ESTE TRIBUNAL DE SENTENCIA FALLA:**

DECLÁRASE a [REDACTED] de generales expuestas al inicio de esta sentencia, **ABSUELTO DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL** y libre de la acusación fiscal por el delito de **VIOLACIÓN EN MENOR E INCAPAZ IMPERFECTA** en perjuicio de La menor de edad víctima de autos; en consecuencia y no teniendo informes de que tenga proceso pendiente, póngasele inmediatamente en libertad; asimismo, extiéndasele la correspondiente constancia.

No existen objetos puestos a disposición de este Tribunal sobre los cuales deba éste pronunciarse sobre su devolución, comiso o destrucción definitiva (Art. 500 Pr.Pn.).

Una vez firme esta sentencia, remítanse certificación a la Dirección General de Migración y a la Unidad de Registro y Control Penitenciario de la Dirección General de Centros Penales.

ARCHÍVESE oportunamente este expediente.

NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes mediante su lectura integral y entrégueseles una copia de la misma.